

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VERGARA, ROBERTO SEFERINO C/ CAJA DE SEGUROS S.A S/ SUMARISIMO**", (**VR-61643-C-0000**) (**B-2VR-74-C2021**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.-** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/10/2025 por la parte actora contra la sentencia dictada el 15/10/2025.

**II.- Antecedentes del caso.**

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "hacer lugar a la excepción de prescripción formulados por la demandada; por ende, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Roberto Seferino VERGARA contra Caja de Seguros S.A." Impuso las costas por su orden y reguló honorarios.

**III.- Los agravios.**

Contra la resolución de primera instancia se alza la parte actora, exponiendo sus [agravios](#).

Sostiene, como primer punto, que se han omitido en la valoración actos debidamente acreditados que suspenden el plazo de prescripción, los que enumera en su presentación (intercambios de mail, telegrama y mediación).

El segundo agravio se centra en la falta de aplicación de la ley de defensa consumidor y sus principios constitucionalmente reconocidos.

Afirma que ante dos leyes especiales -la de seguros y la del consumidor hay una de ellas que es posterior -la del consumidor- que además fija un principio que no se encuentra derogado, cual es el de la norma más favorable al consumidor y la obligación de las autoridades de propender a la protección de sus derechos. Que por el principio de

progresividad de los derechos resultaría sumamente gravoso dictaminar lo contrario volviendo a la aplicación de una ley anterior por eliminación de un expreso plazo específico sin perjuicio del mantenimiento de otros principios de interpretación. Que todo ello no ha sido considerado por el STJ en el precedente citado en la sentencia debiendo revisar seriamente su postura por ser contraria a la Constitución Nacional.

En su tercer agravio refiere que ha existido un error de derecho, recordando el rango constitucional de la Ley de Defensa del Consumidor y la jerarquía de normas.

Entiende que el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del CCyC, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación, sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

Remata, manifestado que "resultando la sentencia arbitraria al no considerar hechos debidamente acreditados que suspendieron la prescripción y asimismo por resultar contraria a los principios de defensa del consumidor con jerarquía constitucional, es que la sentencia debe ser declarada nula y dictarse otra conforme a derecho".

**IV.-** El traslado respectivo no es contestado.

**V.- Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

El tema en debate que gira en torno a la prescripción de la acción, tal y como lo ha manifestado clara y expresamente la magistrada de grado, ha sido resuelta por nuestro máximo tribunal provincial en el trámite BA-30812-C-0000, "**TORRES, DARÍO ALEJANDRO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) - CASACIÓN**", que constituye doctrina legal obligatoria (art. 42 L.O.).

La jueza de grado transcribe la parte pertinente de la solución dada por nuestro STJ que analizó oportunamente las aristas respectivas del tema, sin que los agravios vertidos por la quejosa logren conmover lo analizado oportunamente.

En el precedente citado, el STJ dijo que "con el dictado del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) se producen algunas modificaciones a la Ley de Defensa del Consumidor. Una de ellas -en lo que ahora importa- fue al art. 50, cuyo nuevo texto eliminó toda mención a las acciones judiciales, limitando el plazo de prescripción de la LDC a los reclamos que se promuevan en sede administrativa. Tan es así que, a partir de la entrada en vigencia de dicho Código, la LDC no regula el plazo de prescripción de las acciones judiciales de consumo, sino que sus disposiciones sobre la materia solo subsisten para las acciones administrativas (...) la modificación producida en el Senado, que eliminó la referencia a las acciones judiciales, determinó que ahora el plazo de prescripción aplicable al contrato de seguro sea, cualquiera resulte la modalidad de la contratación (de adhesión o de consumo), el de un año previsto en el art. 58 Ley de Seguros. Ello así, pues -siempre según mi perspectiva- el art. 50 de la Ley 24.240 solo resulta en adelante aplicable a las acciones y sanciones administrativas. Y si bien es correcto que el plazo de prescripción genérico de los contratos de consumo es ahora de cinco años, éste solo resulta aplicable, conforme dispone de modo expreso el art. 2532 del CCyC, si no existe uno especial previsto en las disposiciones específicas (...) lo expuesto no implica una violación al art. 1094 CCyC, en cuanto sienta el principio de interpretación y prelación normativa en favor del consumidor. Es que, aun cuando se otorgue preeminencia a las disposiciones en materia de consumo sobre las de la ley especial, en cuanto concierne concretamente a la prescripción de la acción, es el propio Código el que reenvía a la ley especial y a su plazo en el art. 2532 (Compiani, María Fabiana, op. cit.). Cuando la letra de una norma es clara, ha dicho la Suprema Corte, no cabe apartarse de su texto, de modo que si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 327:5614; 330:2286). 3.4.- En conclusión, mientras la nueva normativa fija el plazo genérico de cinco años (aplicable al contrato de consumo), lo desplaza cuando hay un plazo específico en la ley especial o en el propio CCyC; y ello es lo que ocurre con el art. 58 de la Ley 17.418".

Agrego, además, que los fundamentos esgrimidos en los agravios en relación a la

supuesta omisión en la valoración de actos debidamente acreditados que suspenderían el plazo de prescripción (intercambios de mail, telegrama y mediación) fueron tratados por la magistrada, mal que le pese al recurrente.

Así, la sentencia atacada consigna "Teniendo en consideración la sentencia transcrita y en observancia de lo dispuesto por el art. 42 de la Ley N° 5731, teniendo presente que el fallecimiento de la esposa del actor acaeció el 24/02/2019 y que la presente demanda se interpuso el 01/07/2021, surge que el plazo de prescripción de un año se encuentra sobradamente operado. A todo evento, dejo asentado que la epístola datada en 19/6/2020 acompañada por el actor, no puede ser considerada como justificante de la suspensión de la prescripción, en atención a que la misiva ha sido remitida con posterioridad al vencimiento del plazo prescriptivo". El inicio del trámite de mediación fue, obviamente, posterior al envío del telegrama tal como lo detalla la propia parte actora en su demanda, el 27/07/2020.

Por lo analizado, no queda más que rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

**VI.** En síntesis, propongo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, como consecuencia, confirmar la sentencia del 15/10/2025 en cuanto fuera apelada. II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. III) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada de la parte actora, Betiana Caro, en el 25% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a esa representación letrada (art. 15 LA), eximiendo a la parte de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC. IV) Registrar, notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

**EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y

Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, como consecuencia, confirmar la sentencia del 15/10/2025 en cuanto fuera apelada.

II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.

III) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada de la parte actora, Betiana Caro, en el 25% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a esa representación letrada (art. 15 LA), eximiendo a la parte de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.